



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	NEYLA JUDITH SANCHEZ NOVOA
<b>Demandado</b>	ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS
<b>Radicado</b>	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00171- 00
<b>Providencia</b>	No 060 de Rechazo
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

Llega a través del correo electrónico del Despacho, demanda Ejecutiva por Alimentos promovida por NEYLA JUDITH SANCHEZ NOVOA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de los menores ERS y ERS, en contra de CESAR AUGUSTO REYES MILLAN.

De la lectura de la demanda se tiene que, el Juzgado Once de Familia de Medellín mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018 señaló una obligación alimentaria en favor de los menores y a cargo del ejecutado; obligación que posteriormente fue modificada mediante conciliación celebrada el 18 de febrero de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana; por otro lado, se pretende ejecutar por las mesadas presuntamente adeudadas, causadas entre los meses de junio a septiembre de 2022.

Sin embargo, de la lectura del acta de la conciliación celebrada el 18 de febrero de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana (documento base de la ejecución) se desprende que no se señaló una cuota alimentaria integral, sino que se modificaron diversas obligaciones alimentarias, tomando como base aquello previamente señalado por el Juzgado Once de Familia de Medellín, pero sin perder la conexidad con dicha providencia; incluso, al final del acuerdo se señaló que: *“...Los incrementos de la cuota alimentaria pactada en la presenta acta de conciliación quedará como quedó estipulada en la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, el día 12 de septiembre de 2018...”*

Revisada además el acta de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, se advierte que es imposible su comprensión y el claro entendimiento de los puntos conciliados, sin tomar como base la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que, pese a que se pretende la ejecución con base a un acuerdo extrajudicial, en atención a la manera como se redactó el nuevo acuerdo, persiste la conexión de la obligación alimentaria para con la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, el día 12 de septiembre de 2018;

por lo cual, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por el factor de conexidad conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, corresponde al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que actualmente ya existe un proceso ejecutivo alimentario entre las partes, adelantado ante el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN con radicado 2021-595; razón por la cual, por economía procesal y además de lo previamente expuesto, resulta acertado remitir la presente demanda a dicho Despacho, a fin que, si lo considera pertinente esa Judicatura, proceda a la acumulación de tales demandas.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en el artículo 90 inciso 2, y el artículo 306 ibidem, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva alimentaria promovido por NEYLA JUDITH SANCHEZ NOVOA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de los menores ERS y ERS, en contra de CESAR AUGUSTO REYES MILLAN.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

### **CÚMPLASE**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0748eae66859389ea6722d8d48bf18853d3070e123e2d544cbf7ebc1a6db19**

Documento generado en 12/04/2023 04:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**